



C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1.
06011 Badajoz
Tel: 924 01 42 73
Email: tarcex@juntaex.es
DIR3 A11024428

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMON. PÚBLICA

Avd. Valhondo, s/n. Edificio III Milenio Módulo 2
06800-Mérida
(Badajoz)

contratacion.ap@juntaex.es

Con fecha 12 de septiembre de 2024, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, se ha aprobado la siguiente:

«RESOLUCIÓN Nº 071/2024, DE 12 DE SEPTIEMBRE

En la ciudad de Mérida, a 12 de septiembre de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Javier Gaspar Nieto, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC225/2024, interpuesto por D. Eddy Serrano Hurtado, actuando en nombre y representación de la sociedad REPARTO CORRESPONDENCIA URBANO SLU, frente a los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del «Acuerdo Marco para la prestación de servicios postales en la Junta de Extremadura, sus organismos autónomos y otros entes adheridos, convocado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública sujeto a condiciones medioambientales», (EXPTE. Nº: PRAM/2024/0000042130), tramitado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura.

Ha sido ponente D.ª María José Rubio Cortés, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

- Con fecha 20 de agosto de 2024 se ha presentado en el Registro Electrónico de la Junta de Extremadura y dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.
- El mismo día que tiene entrada el recurso especial en la sede de esta Comisión Jurídica se le requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/15



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida el día 22 de agosto de 2024.

3. Con fecha 23 de agosto de 2024, por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se admite el recurso quedando asentado con el número de expediente RC225/2024 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, sin que se hayan formulado alegaciones dentro del plazo conferido al efecto.

4. En el escrito de recurso especial presentado se solicita a esta Comisión Jurídica que, interpuesto recurso especial en materia de contratación frente a los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) «dicte resolución por la que, estimándose el recurso especial, los anule y los deje sin efecto».

5. La recurrente, además de impugnar los pliegos referenciados, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta el momento en que se dicte la resolución del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 LCSP.

El Pleno de la Comisión Jurídica adoptó el Acuerdo MC nº 021/2024, de 29 de agosto, en virtud del cual se adoptaba la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

6. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso, entre otras, las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Informe justificativo de la necesidad e identidad y propuesta de inicio del expediente suscrita, con fecha 14 de julio de 2024, por la jefa del Servicio de Coordinación y Contratación Centralizada;
- resolución, de 23 de julio de 2024, de la secretaria general de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, por la que se aprueba el expediente de contratación PRAM/2024/0000042130, así como, entre otros, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT);
- PCAP;
- PPT;
- publicación, el día 29 de julio de 2024, de los anuncios de licitación y de pliegos, respectivamente, en la PLACSP; así como publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el día 30 de julio de 2024; e
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

7. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad de los miembros.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/15



primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone, como ya hemos señalado, frente a los pliegos que rigen la licitación, en el seno de un procedimiento de licitación de un acuerdo marco que, como resulta acreditado de la publicación de la licitación, y de la documentación remitida por el órgano de contratación, es calificado como acuerdo marco que tiene por objeto la celebración de contratos tipificados como de servicios, y cuyo valor estimado es de 21.668.287,57 euros.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 44, apartados 1.b) y 2.a), de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación cuando se refieran a acuerdos marco que tengan por objeto la celebración de contratos tipificados como de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto.

Tercero. Por lo que respecta a la legitimación activa de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, esta vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP, el cual determina que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*», al resultar la recurrente una empresa interesada en participar en el procedimiento de contratación, que considera que varias de las condiciones establecidas en los pliegos vulneran el ordenamiento jurídico, siendo contrarias a los principios que condicionan la concurrencia en régimen de igualdad entre los licitadores, perjudicando sus intereses legítimos como interesada, y que, precisamente, pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones. Así, la empresa REPARTO CORRESPONDENCIA URBANO S.L.U. (en lo sucesivo, Reparto Correspondencia) consta inscrita en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales en las secciones A y B.

Por otro lado, no consta que la recurrente haya presentado oferta en la presente licitación previamente a la interposición del recurso, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.1.b) LCSP, *in fine*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el anuncio de licitación, así como los pliegos impugnados, se publicaron en el perfil del contratante del órgano de contratación, alojado en la PLACSP, el 29 de julio de 2024, por lo que atendiendo a la fecha de presentación del recurso especial señalada en los antecedentes de la presente resolución, el mismo se ha interpuesto en el plazo de los quince días hábiles desde la publicación, en el perfil de contratante, del anuncio de licitación y puesta a disposición del contenido de los pliegos a través del perfil de contratante, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 b) LCSP.

Quinto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación de la recurrente, así como las alegaciones formuladas por el órgano de contratación en su informe ex artículo 56.2 LCSP.

Previamente, conviene recordar que los pliegos de este procedimiento de licitación ya fueron objeto de recurso ante esta Comisión Jurídica, recurso que se tramitó con número de expediente RC140/2024, y cuya controversia giraba en torno a las obligaciones establecidas en la cláusula 9

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/15



del PPT, y en el apartado 7 del CRC, así como sobre algunos de los criterios de adjudicación contenidos en el apartado 8.2 del CRC, habiéndose dictado la Resolución nº 058/2024, de 11 de julio, estimatoria de dicho recurso. En dicha Resolución se anulaba la cláusula 9 del PPT y los apartados 7 y 8.2 del CRC, por la falta de motivación de los mismos en el expediente de contratación, ordenando la retroacción del procedimiento al momento previo a su aprobación. Todo ello motivó la anulación de los pliegos recurridos y la aprobación por el órgano de contratación de unos nuevos pliegos, que son los que ahora se recurren.

Por parte de la mercantil recurrente se alega un "un sobredimensionamiento injustificado de los medios materiales mínimos exigidos en la licitación. Falta de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad de los medios exigidos en relación con el objeto de la licitación". Así, indica que el PPT exige al licitador disponer, al inicio del contrato, de oficinas abiertas en régimen de propiedad o arrendamiento en todos los municipios con más de 4.000 habitantes, requisito que resulta, a su juicio, absolutamente desproporcionado, por cuanto supondría disponer aproximadamente de 47 oficinas en total con su correspondiente personal.

A partir de dicha premisa, estima que dicha desproporcionalidad se basa en tres cuestiones: la vulneración del derecho de los operadores postales privados de hacer uso de su derecho de acceso a la red postal pública, la falta de correlación entre el número de oficinas y los volúmenes estimados de envíos por población, así como la injustificada extensión de los requisitos mínimos a los diferentes lotes.

Vincula el recurrente las tres cuestiones anteriores al requisito de medios materiales (compromiso de adscripción de medios requerido) entendiendo que el mismo impide el desarrollo de una competencia efectiva. Afirma que dichos medios "no guardan la debida proporcionalidad con el objeto del contrato (...) y que suponen una clara desconexión con los criterios de solvencia técnica, económica y financiera (...) concluyendo que los pliegos incluyen criterios que no guardan la debida relación con el objeto del contrato....".

Hechas estas manifestaciones, pasa a desarrollar los tres elementos en los que basa dichas afirmaciones.

Por último, ataca también el uso del acuerdo marco limitado a un solo adjudicatario, al considerar que provoca un cierre de mercado.

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, tras realizar una sucinta relación de los hechos acaecidos hasta el momento de la interposición del recurso especial, se opone a la estimación del recurso, por los argumentos que expone en relación con cada una de las alegaciones efectuadas por la recurrente y que iremos reproduciendo con motivo del análisis de cada uno de los motivos alegados.

No obstante, y dado que la controversia principalmente gira en torno a las obligaciones establecidas en la cláusula 9 del PPT, y en el apartado 7 del CRC, conviene transcribir el contenido de los mismos en la parte que al recurso interpuesto interesa:

<9. MEDIOS MATERIALES QUE DEBERÁ DISPONER EL ADJUDICATARIO

Puesto que los servicios postales incluidos en el presente Acuerdo Marco son fundamentales para el buen funcionamiento de la Administración autonómica, y dado que la infraestructura con la que disponga la empresa que resulte adjudicataria para la ejecución del contrato se considera esencial y necesaria para el mismo, ésta deberá disponer al inicio de la ejecución del contrato de oficinas abiertas al público y a pie de calle para el depósito y recogida de cartas.

Estas oficinas deberán estar abiertas durante 6 horas diarias, comprendidas entre las 8:00 y las 15:00, de lunes a viernes laborables, con personal debidamente capacitado, en las poblaciones

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/15



de más de cuatro mil (4.000) habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No obstante, con anterioridad a la adjudicación del contrato, el candidato propuesto por la mesa de contratación deberá acreditar mediante un listado las oficinas en Extremadura a pie de calle para el depósito y recogida de cartas, reseñando la dirección, horario y población de las mismas junto con los documentos justificativos de su propiedad o arrendamiento.

De la misma forma, la empresa que resulte adjudicataria se compromete a disponer de un mínimo de diez (10) vehículos eléctricos o híbridos, que se van a dedicar concretamente a la prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato y respecto del ámbito de aplicación del mismo, esto es, los vehículos habrán de encontrarse ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dedicarán a la prestación del servicio que se pretende contratar en virtud del presente Acuerdo Marco.

Igualmente, deberá presentar los documentos acreditativos de propiedad o arrendamiento de los vehículos destinados a la prestación de estos servicios junto con la ficha técnica que especifique las características de los mismos.»

« 7.- ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES O MATERIALES.

– Procede: SI X NO

En caso afirmativo señalar si:

– Obligación esencial a efectos del artículo 211.1.f) de la LCSP: SI X NO

– Penalidades en caso de incumplimiento: SI NO X

Forma de acreditación de medios personales y materiales "por la propuesta como adjudicataria":

Se considera necesario e imprescindible para la prestación del servicio que la empresa que resulte adjudicataria disponga al inicio de la ejecución del contrato de oficinas abiertas al público y a pie de calle para el depósito y recogida de cartas.

Estas oficinas deberán estar abiertas durante 6 horas diarias, comprendidas entre las 8:00 y las 15:00, de lunes a viernes laborables, con personal debidamente capacitado, en las poblaciones de más de cuatro mil (4.000) habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Igualmente, para la prestación del servicio deberá disponer de un mínimo de diez (10) vehículos eléctricos o híbridos, que se van a dedicar concretamente a la prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato y respecto del ámbito de aplicación del mismo, esto es, los vehículos habrán de encontrarse ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dedicarán a la prestación del servicio que se pretende contratar en virtud del presente Acuerdo Marco.

A estos efectos, se aportará un compromiso de adscripción de medios, según el modelo incluido en el ANEXO V del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que deberá incluirse en el SOBRE-ARCHIVO 1.

No obstante, con anterioridad a la adjudicación del contrato, el candidato propuesto por la mesa de contratación deberá acreditar mediante un listado las oficinas en Extremadura a pie de calle para el depósito y recogida de cartas, reseñando la dirección, horario y población de las mismas junto con los documentos justificativos de su propiedad o arrendamiento.

Igualmente, deberá presentar los documentos acreditativos de propiedad o arrendamiento de los vehículos destinados a la prestación de estos servicios junto con la ficha técnica que especifique las características de los mismos.»

De la lectura de la cláusula y apartado transcrito resulta claro que se exige al adjudicatario del

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/15



contrato, al inicio de la ejecución del contrato, que cuente con oficinas abiertas al público en las poblaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura de más de cuatro mil habitantes.

Afirma el recurrente que los medios materiales configurados en el presente expediente como un compromiso de adscripción de medios son discriminatorios para los operadores postales privados, y que conculca la libre concurrencia a favor de un licitador con posición predominante en el mercado, cual es la Sociedad Estatal de Correos, como operador postal universal. Alega el recurrente que, aunque la desproporcionalidad de la cláusula resulta patente, se fundamenta la misma en los siguientes motivos:

(i) en primer lugar, la vulneración del derecho de los operadores postales privados a hacer uso de su derecho a la red postal pública.

Indica que el acceso a la red postal por parte de los operadores postales con título habilitante singular es un derecho *ex lege*, que no puede condicionarse por el órgano de contratación. Cita los artículos 45 y 2.12 (en realidad, 3.12) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal; el artículo 2 del Real Decreto 1298/2006, de 10 de noviembre, por el que se regula el acceso a la red postal pública y se determina el procedimiento de resolución de conflictos entre operadores postales así como la Sentencia del TSJ de Cataluña nº 1080/2023, de 22 de marzo, en la que se recoge *"la esencialidad de dicho derecho, dejando sentado que los operadores postales privados pueden disponer de las oficinas de CORREOS de acuerdo con la legislación, puesto que, el acceso a la red pública resulta esencial en un proceso liberalizador saliente de un régimen de monopolio, sin perjuicio de impedir el aprovechamiento económico derivado de la utilización de redes ajenas"*. Por tanto, alega, que *"los Pliegos no pueden dejar sin efecto un derecho reconocido legal y jurisprudencialmente, pudiendo los operadores privados, sin perjuicio del resto de condiciones o prestaciones de la licitación, ofertar en idénticas condiciones que CORREOS con pleno acceso a la red postal, pues los dos usan la misma red para la prestación de los servicios incluidos en el SPU"*.

El órgano de contratación indica que en los pliegos que rigen la licitación no se ha incluido clausula alguna que permita efectuar tal afirmación.

Del análisis de los pliegos, y ante la indeterminación y generalidad de las manifestaciones del recurrente, sin indicar de qué manera entiende que los pliegos dejan sin efecto dicha previsión y sin que se aporte documento alguno o prueba que lo avale, este órgano no alcanza a entender que la adscripción de medios personales o materiales previsto en el PPT y en el CRC deje sin efecto las previsiones contenidas en la Ley y en el Reglamento. En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

(ii) en segundo lugar, la falta de correlación entre el número de oficinas y volúmenes estimados de envíos por población.

Alega que la exigencia de forma genérica e indistinta, es decir, sin atender al volumen de envíos que exista en cada una de las poblaciones, de contar con oficina abierta en todas las poblaciones de más de 4.000 habitantes, no resulta idóneo, razonado y proporcionado para la finalidad del servicio pretendido. A su juicio, constituye una indebida limitación a la participación y menoscaba los principios de igualdad y libre concurrencia entre los licitadores.

El órgano de contratación por su parte aclara, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, en primer término, que dicho requisito se configura como una adscripción de medios, que sólo deberá acreditar la adjudicataria que se compromete a tener a la fecha de inicio de ejecución del contrato. Indica, además, que dicha adscripción se establece al considerarla necesaria e imprescindible para la prestación del servicio, explicando que *"Tal configuración de medios se ha efectuado teniendo en cuenta las características geográficas de la Comunidad Autónoma, el enorme volumen*

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/15



de servicios postales con el que se viene trabajando, y la necesidad de asegurar que los servicios se realizan con garantía; todo ello justifica la adscripción de medios mínimos en base a parámetros objetivos.

En este sentido, el informe de necesidad establece que el alcance del Acuerdo Marco es de una entidad tal que se hace preciso que la empresa adjudicataria cuente con los medios materiales que se describen en la cláusula 9 del PPT y 7 del CRC.

Dichos medios se consideran imprescindibles para la buena ejecución del Acuerdo Marco teniendo en cuenta varios aspectos de éste, objetivos, subjetivos y cuantitativos.

El alcance objetivo viene determinado por el objeto del contrato, que engloba toda clase de servicios postales, entendiéndose por tales cualesquiera servicios consistentes en la recogida, la admisión, la clasificación, el transporte y la distribución de los envíos postales generados por las unidades y centros adscritos a sus distintos órganos, centrales y periféricos, así como las actividades complementarias, adicionales o específicas que requieran los diferentes servicios.

Además de los envíos de correspondencia, incluirá la publicidad directa, los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas y los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, cualquiera que sea su peso.

En cuanto al alcance subjetivo, entendiéndose como tal los destinatarios del acuerdo marco, no podemos perder de vista que el mismo se aplicará a todos los departamentos y organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a diferentes entes del sector público; en un total de treinta y tres, todos ellos definidos en el apartado 2.2 del Anexo I del PCAP.

Por último, respecto al alcance cuantitativo, puede comprobarse en virtud del valor máximo estimado del acuerdo marco (21.668.287,57 euros) así como el número de envíos generados anualmente (supera los 4 millones de euros).

Con las tres premisas anteriores, se puede determinar el alcance del Acuerdo Marco de referencia y la necesidad de esta Administración de contratar la licitación con una empresa que cuente con los medios suficientes para garantizar la correcta prestación del servicio. Ha de tenerse presente que lo que se contrata no es un simple servicio de mensajería o paquetería, sino una prestación completa de servicios postales para toda la Junta de Extremadura y entidades adheridas tal y como se ha detallado anteriormente.

Hablamos de un servicio de una entidad y cuantía suficientemente elevada como para que este órgano de contratación se encuentre obligado a garantizar la correcta ejecución del mismo, exigiendo al futuro adjudicatario los medios necesarios al efecto, ya que le compete hacer un uso eficiente de los fondos públicos destinados a la realización de este servicio, de acuerdo con los objetivos y finalidades atribuidos a la contratación pública en la propia LCSP.

A tales efectos, en el informe justificativo referenciado se determina la necesidad de la contratación por razones de interés público, ya que para el correcto funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus organismos autónomos es imprescindible tener asegurada la cobertura de las necesidades de comunicación interna y externa por vía postal que requiere el cumplimiento de los fines institucionales de la Junta de Extremadura.

Dichos servicios forman parte del interés público que preside la contratación administrativa, y dada la dispersión geográfica de los centros que van a ser objeto del presente contrato, la adscripción de medios que se requiere en el mismo, se ha determinado teniendo en cuenta experiencias de anteriores licitaciones, que han permitido constatar que dichos medios son

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/15



imprescindibles para garantizar la prestación del servicio, tanto por el volumen de envíos como por la necesidad de que el servicio sea desempeñado de tal forma que permita dar cobertura a la amplia extensión geográfica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por lo que respecta a la exigencia de la red autonómica de oficinas, el determinar que aquellos municipios con más de 4.000 habitantes deben contar con una oficina como adscripción de medios al propuesto adjudicatario, ha sido fruto del estudio poblacional de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En este sentido, el número de municipios que reúne esa característica representa tan solo el 12,9% del cómputo total de municipios de Extremadura, dando así cabida a un amplio margen de territorio que permita el acceso de cualquier empresa a la licitación.

Asimismo, el presente Acuerdo Marco de Servicios Postales pretende garantizar un servicio público al ciudadano y, teniendo en cuenta que Extremadura es una de las comunidades autónomas con mayor dispersión geográfica de España, como así demuestra su índice poblacional (25,41), solo superado por Castilla y León (más acusado en la provincia de Cáceres), en aras de su buen cumplimiento se considera que resultaría desproporcionado imponer el obligado desplazamiento al que muchos ciudadanos se tendrían que someter para acceder a una oficina, en caso de imposibilidad de entrega del servicio postal correspondiente, haciendo hincapié en que no solamente se requiere cuando se trate de una notificación sino también de cualquier otro tipo de envío incluido dentro de los servicios postales."

Y si acudimos al Informe justificativo de la necesidad e idoneidad que figura en el expediente, suscrito el 14 de julio de 2024, y que fue objeto de publicación en la PLACSP, se hace constar:

"En este sentido se han estimado necesarios los medios materiales de adscripción obligatoria recogidos tanto en la cláusula 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas como en la cláusula 7 del CRC.

Se consideran imprescindibles para el correcto funcionamiento de la prestación, y se configuran como un compromiso de adscripción de medios de los que deberá disponer el adjudicatario del contrato los siguientes:

- Oficinas abiertas durante 6 horas diarias, comprendidas entre las 8:00 y las 15:00, de lunes a viernes laborables, con personal debidamente capacitado, en las poblaciones de más de cuatro mil (4.000) habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Diez vehículos eléctricos o híbridos, que se van a dedicar concretamente a la prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato y respecto del ámbito de aplicación del mismo, esto es, los vehículos habrán de encontrarse ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dedicarán a la prestación del servicio que se pretende contratar en virtud del presente Acuerdo Marco.

Estos requerimientos vienen justificados en la constatación de dos elementos fundamentales, de un lado el enorme volumen de servicios postales con que se viene trabajando, y que se prevé que como mínimo sean similares en el futuro Acuerdo Marco y contratos basados en el mismo, y que tal y como se indica en este documento, "el volumen de envíos generados en un año supera los 4 millones de euros". Y, de otro lado se han tenido en cuenta las características geográficas y demográficas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En lo que respecta a la exigencia de la red autonómica de oficinas, el determinar que aquellos municipios con más de 4.000 habitantes deben contar con una oficina como adscripción de medios al propuesto adjudicatario, ha sido fruto del estudio poblacional de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En este sentido, el número de municipios que reúne esa característica representa tan solo el 12,9% del cómputo total de municipios de Extremadura, dando así cabida a un amplio margen de territorio que permita el acceso de cualquier empresa a la licitación.

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/15



Asimismo, el presente Acuerdo Marco de Servicios Postales pretende garantizar un servicio al ciudadano y, teniendo en cuenta que Extremadura es una de las comunidades autónomas con mayor dispersión geográfica de España, como así demuestra su índice poblacional (25,41), solo superado por Castilla y León (más acusado en la provincia de Cáceres), en aras de su buen cumplimiento se considera que resultaría desproporcionado imponer el obligado desplazamiento al que muchos ciudadanos se tendrían que someter para acceder a una oficina, en caso de imposibilidad de entrega del servicio postal. Precisamente esta garantía de servicio es el objetivo de la distribución de la red de oficinas, que ha considerado las comarcas como elemento de división del territorio.

Concretamente, existiría una oficina en la mayor parte de comarcas, en 19 de las 23 existentes, abarcando así la mayoría del territorio extremeño”.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la cláusula controvertida supone una vulneración del principio de igualdad de trato y libre concurrencia de los licitadores, tal y como sostiene la recurrente.

En primer término, lo primero que debemos señalar es que en este supuesto no nos encontramos ni ante un criterio de solvencia ni ante un criterio de valoración de las ofertas. Se trata de un compromiso de adscripción de medios, pues únicamente es necesario disponer de las oficinas para quien resulte adjudicatario del contrato y no en el momento de presentar las ofertas por los licitadores, lo que nos sitúa, por lo tanto, en un plano de análisis diferente. Así, en los casos en que estas cláusulas operan como solvencia o criterio de adjudicación, el fundamento de su posible prohibición derivaría de que el arraigo territorial sitúe a unos licitadores en una posición ventajosa sobre otros, ya sea como criterio de solvencia para acceder a la licitación, o ya sea porque se obtiene de inicio una mayor puntuación que los licitadores que no se encuentran en ese territorio. Sin embargo, esto no sucede en los casos como el presente, en el que el deber de adscribir determinados medios a la ejecución del contrato afecta únicamente al propuesto como adjudicatario, por lo que su límite resulta del principio de proporcionalidad, y de su relación con el objeto y características del contrato. En este sentido, resulta muy ilustrativa la Resolución nº 1103/2015, de 30 de noviembre, y que esta Comisión Jurídica comparte, «En la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que 'el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público'. En el mismo sentido, la 'Guía sobre contratación pública y competencia' de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. En otras ocasiones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: 'el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público', circunstancias que 'igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración'. Ocurre que en el presente caso la Administración contratante establece en el PCAP una condición de arraigo territorial (la exigencia de contar con una oficina permanente abierta en Madrid), que no opera ni como criterio de admisión ni como criterio de valoración, sino como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP), cuya admisión no cabe descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	9/15



contrario al principio de proporcionalidad. En este sentido, en la ya citada Resolución 101/2013 el Tribunal declaró lo siguiente: 'De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la oportunidad de exigir un plus de solvencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales o materiales, como podría ser, en este caso, la 'Delegación de Zona'. En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. En cualquier caso, el límite a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta del principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública. Se trata, además, de una obligación cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa.' En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C-234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 dispuso que, 'la exigencia de 'Delegaciones de Zona', de resultar exigible, por cumplir con los principios de la contratación pública, sería admisible bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares-, o bien como condición de ejecución del contrato-en el pliego de prescripciones técnicas-, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas Delegaciones'. Por lo tanto, hay que observar cómo se establece en el pliego para conocer si es ajustado a derecho o no como señala el recurrente».

Hay que partir de la base que, como es plenamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al órgano de contratación definir la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, según lo establecido en el artículo 28 de la LCSP: "1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación". Por consiguiente, la naturaleza del servicio a satisfacer y los medios técnicos para llevarlo a cabo entra dentro del ámbito discrecional de la administración contratante, si bien no de un modo ilimitado, sino que debe justificarse en el expediente de contratación al objeto de poder valorar su relación con el objeto del contrato y su proporcionalidad. Para el análisis de estos parámetros (el principio de proporcionalidad y la relación con el objeto del contrato) se exige (Resolución nº 462/2018, de 11 de mayo, del TACRC) «la realización de un juicio de ponderación previo entre la libertad de la que goza el órgano de contratación para prefijar las condiciones del contrato a través de los pliegos, de acuerdo con sus necesidades, y la expectativa general de todo empresario a no sufrir discriminaciones en el acceso al contrato. Esta ponderación deberá ser eminentemente casuística, en relación con las prestaciones del contrato, sin que se pueda alcanzar soluciones generales ni aplicar automáticamente las concretas soluciones empleadas por este u otro tribunal en supuestos diferentes».

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	10/15



De lo reproducido se deduce claramente que la justificación de la necesidad de contar con esas oficinas se evidencia al analizar el objeto del contrato y queda suficientemente acreditada su proporcionalidad en el Informe de necesidad e idoneidad del contrato.

Por su parte, el escrito de impugnación del recurrente carece de argumentos contrarios al concreto contenido de la cláusula referida, más allá de su alegación, sin ningún sustento probatorio, de que existen poblaciones de 4.000 habitantes que tienen un volumen ínfimo de envíos (no acredita en ningún momento los datos en los que fundamenta dicha alegación) y que en licitaciones análogas esta exigencia de oficinas se refiere a poblaciones más importantes, como aquellas con más de 50.000 habitantes.

Partiendo de que el objeto contractual en esta licitación son las comunicaciones postales, telegráficas y de paquetería, no resulta ilógico entender que los pliegos de la licitación exijan la adscripción al contrato de determinados medios materiales, en este supuesto oficinas en aquellos municipios donde reside un determinado volumen de la población de la Comunidad Autónoma, pues como indica el órgano de contratación "resultaría desproporcionado imponer el obligado desplazamiento al que muchos ciudadanos se tendrían que someter para acceder a una oficina, en caso de imposibilidad de entrega del servicio postal", y mediante el que el órgano de contratación, tras indicar que ha efectuado un estudio poblacional, considera que, cumpliendo este requisito tan solo el 12,9% del cómputo total de municipios de Extremadura, se abarcaría una población amplia, a la par que se garantizaría que existiese una oficina en la mayor parte de comarcas, en 19 de las 23 existentes (por lo que, en caso de tener que efectuar desplazamiento, lo sería dentro del ámbito comarcal). Resulta, por tanto, justificada su relación con el objeto del contrato y su proporcionalidad.

En lo que se refiere a lo exigido en otras licitaciones, resulta obvio que dicho argumento no puede servir de sustento para una impugnación, en cuanto, como ya hemos indicado, corresponde al órgano de contratación definir la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, sin embargo el órgano de contratación efectúa en su informe con motivo de la interposición del recurso un amplio análisis de licitaciones similares, justificando, una vez más, las razones que determinan la configuración de este requisito, indicando:

"Asimismo, indica que en otras licitaciones similares se han tomado en consideración poblaciones con más de 50.000 habitantes, entendiéndolo desproporcionado y carente de justificación que este órgano de contratación haya tomado como referencia las localidades de más de 4.000 habitantes. Sin embargo, dicho establecimiento no se ha producido de forma casual, sino que ha sido fruto de un estudio comparado exhaustivo efectuado por este órgano de contratación de contratación tal y como se ha demostrado anteriormente.

Con respecto a su afirmación del establecimiento de red de oficinas en otros expedientes de contratación en aquellas poblaciones de más de 50.000 habitantes, estamos en condiciones de afirmar que no es correcta. A modo enunciativo y en ningún caso taxativo, en el expediente de contratación de servicios postales de Castilla la Mancha, expediente 2020/001450, prevé la exigencia de al menos una oficina, con personal debidamente capacitado, concretamente un total de 76 poblaciones, de las cuales una gran mayoría tienen una población de menos de 50.000 habitantes.

Asimismo, en el Acuerdo Marco de servicios postales para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dispone que la empresa deberá adscribir a la ejecución del Acuerdo marco determinados medios, entre ellos una red de oficinas en todas las islas para poder atender los servicios postales de los organismos destinatarios del servicio, garantizando una distribución ágil y eficiente en todo el territorio (como mínimo 40 distribuidas a lo largo de las Islas) y por lo

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	11/15



menos:

1) Una oficina con capacidad para la admisión masiva en la ciudad de Palma.

2) Oficinas en los municipios de: Palma (3 oficinas además de la designada en el apartado 1). En el resto de los municipios que se designen, al menos 1 en cada municipio: Manacor, Inca, Lluçmajor, Maó, Ciutadella, Eivissa y Formentera.

Como puede observarse, se exige un total de 51 oficinas en una Comunidad Autónoma con una población similar a la de Extremadura (1.232.014 habitantes), pero con una población más concentrada y sin la dispersión geográfica de Extremadura.

Por último, quizá la Comunidad Autónoma más similar a Extremadura, al menos en cuanto a un territorio de gran extensión, baja densidad de población y una acuciada dispersión geográfica es Castilla y León. En su Acuerdo Marco de Servicios Postales, Expte.: n.º M2022/014007, se prevé que para la prestación de los servicios objeto de la contratación se considera necesario adscribir una amplia red de oficinas donde se atenderá a los destinatarios de las actuaciones administrativas durante al menos 6 horas diarias en horario de atención de mañana total o parcialmente, completando en su caso las horas de prestación en horario de tarde. Se requiere para la ejecución del contrato oficinas en un total de 72 municipios, de las cuales 18 se encontrarán en municipios de más de 10.000 habitantes y 39 en municipios de más de 1.000 habitantes.

Por otra parte, de datos extraídos del INE, podemos constatar que en la Comunidad Autónoma de Extremadura únicamente hay 3 municipios que cuentan con más de 50.000 habitantes, que son Badajoz, Cáceres y Mérida, a lo que se une el hecho constatado de la distancia en kilómetros desde los diferentes municipios a alguno de los tres anteriores, que en muchos casos supera los 50 o incluso los 100 km, no pareciendo razonable en modo alguno obligar a los ciudadanos a hacer largos desplazamientos para facilitar el servicio postal del que se trate.

Precisamente esta garantía de prestación de servicio público es el objetivo de la distribución de la red de oficinas, en la que se ha considerado las comarcas como elemento de división del territorio, de forma que existiría una oficina en la mayor parte de comarcas, en 19 de las 23 existentes, abarcando así la mayoría del territorio extremeño.

En conclusión, los medios que se solicita adscribir son proporcionales al objeto del contrato porque se aplican de manera no discriminatoria, están justificadas por razones imperiosas de interés general, son los medios adecuados para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no van más allá de lo necesario para alcanzar éste”.

Por lo tanto, correspondiendo al recurrente la carga de exponer los motivos de su impugnación y no argumentando, más allá de una mera alegación, en qué medida esos concretos medios exigidos podrían ser desproporcionados o excesivos respecto al objeto contractual, frente a la justificación exhaustiva efectuada por el órgano de contratación, que acredita la relación del requisito con el objeto del contrato, así como su proporcionalidad, procede la desestimación de este motivo del recurso.

(iii) en tercer lugar, la injustificada extensión de los requisitos materiales mínimos para el Lote 1, Lote 2 y Lote 3. Desproporcionalidad de criterios y falta de motivación.

Alega la recurrente que el PPT exige idénticos medios materiales para todos los lotes, careciendo de proporcionalidad y motivación, puesto que indica que existen servicios que no requieren oficinas cercanas al destinatario como es el caso de las cartas ordinarias, en cuanto que en ese caso la entrega se efectúa en un buzón o espacio habilitado para ello.

Sobre este particular, conviene recordar que el contrato se encuentra configurado en 3 lotes y,

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	12/15



según lo dispuesto en el apartado 1.3 del CRC cada lote comprende los siguientes servicios:

Lote 1:

- Notificaciones administrativas.
- Cartas certificadas (nacionales e internacionales).
- Telegramas y burofax.
- Servicios adicionales de dichos envíos.

Lote 2:

- Cartas y tarjetas postales ordinarias (nacionales e internacionales).
- Carta y tarjeta postal ordinaria.
- Carta urgente ordinaria.
- Valijas.
- Otros servicios.
- Servicios adicionales de dichos envíos.

Lote 3:

- Envíos publicitarios, impresos y catálogos, publicaciones periódicas y libros.
- Paquetes postales (nacionales e internacionales).
- Paquetes postales ordinarios
- Paquetes postales urgentes
- Devolución de paquetes postales.
- Servicios adicionales de estos envíos.

El órgano de contratación alega que debe tenerse en cuenta que en la configuración de cada uno de los lotes se incluyen diversos servicios que, entre los cuales, alguno o todos, van a requerir la existencia de los medios materiales exigidos en el pliego, es decir, las oficinas a pie de calle con apertura de 6 horas, sin que este requisito esté constreñido única y exclusivamente a las notificaciones y certificados, como parece indicar el recurrente. Así, indica, "La carta ordinaria que pone a modo de ejemplo efectivamente se entrega en el buzón correspondiente, pero la misma forma parte del lote 2 en el que se incluyen otros servicios como pueden ser los apartados de correos. En este sentido, la cláusula tercera, apartado C, del Lote 2, identifica el servicio de apartados postales como un "Cajetín de recepción en el que se puede recibir cualquier tipo de objeto postal y al que puede accederse dentro del horario de oficina, con el fin de que sea posible recibir la correspondencia en la localidad que se elija, sin necesidad de tener domicilio social en ella."

Por tanto, sin la presencia de las oficinas que se requieren como un compromiso de adscripción no sería factible la prestación del mismo en el lote 2.

Por último, indicar que esta cuestión vuelve a repetirse en el lote 3, dentro del cual se prestan entre otros servicios como los servicios de paquete postal nacional y paquete postal internacional con peso de hasta 20 kg. En este caso la entrega se realizará en mano, con acuse de recibo, bajo firma del destinatario y se intentará al menos dos veces, en el domicilio indicado en el paquete. En caso de ausencia del destinatario, se puede hacer cargo cualquier persona que se encuentre en el domicilio, haciendo constar su parentesco o razón de permanencia, recogándose el nombre,

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	13/15



dos apellidos y DNI.

En caso de ausencia de persona en el domicilio, la empresa adjudicataria dejará en el buzón domiciliario o en el domicilio, un aviso de llegada, en el que hará constar entre otras cuestiones el número de envío, demostrando que es preciso igualmente la existencia de la red de oficinas para poder recogerlo”.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso, puesto que las mismas razones, justificadas y proporcionales, concurren en todos los lotes, al comprenderse en ellos algún servicio en el que se reputa como necesaria la presencia de oficinas.

Por último, el recurrente ataca el uso del acuerdo marco limitado a un solo adjudicatario, al considerar que su uso provoca un cierre del mercado a favor del operador que resulte adjudicatario frente al resto de operadores económicos que no pueden participar en igualdad de condiciones ante el enorme volumen de contratación. Alega que, atendiendo al sobredimensionamiento de los medios materiales exigidos, dicho adjudicatario es potencialmente Correos.

Frente a dicha alegación genérica del cierre del mercado provocado por el uso de la figura del acuerdo marco, sin indicar, más allá del supuesto sobredimensionamiento o “*proporcionalidad*” de los medios materiales exigidos, que ya ha sido analizado, cuál es el motivo por el que la licitación mediante Acuerdo marco vulnera los principios de contratación pública, hay que recordar que la figura del acuerdo marco con un único o varios empresarios es una posibilidad prevista en la normativa de contratos públicos y, por tanto, de posible elección para el órgano de contratación, dentro del ámbito de su discrecionalidad, resultando conforme a derecho siempre que no resulte arbitraria.

El órgano de contratación justifica su elección por sus importantes ventajas tanto para las administraciones públicas como para los licitadores. Indica que se busca una mejora de la eficiencia de la administración, así como simplificar y agilizar los procedimientos, al tiempo que más beneficioso desde el punto de vista operativo, al considerarse necesaria la gestión integral por un operador económico del conjunto de los servicios.

Sobre la utilización del acuerdo marco como mecanismo de racionalización técnica en la contratación de servicios postales de la Administración Pública se han pronunciado diversos Tribunales. Así, en un supuesto muy similar al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Bizkaia, en su resolución de 9 de abril de 2021, emitida en el recurso contractual 7/2021, indica:

“Sobre la utilización del acuerdo marco como mecanismo de racionalización técnica en la contratación de servicios postales de la Administración Pública, se han pronunciado diversos Tribunales. Así, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en Resolución 136/2018 de 9 May. 2018, Rec. 101/2018 se pronunció en los siguientes términos respecto al servicio postal:

“En todo caso, ello no quiere decir que la mera elección de la técnica de racionalización con el objetivo de dotar de mayor eficiencia a la contratación pública, a través de la contratación centralizada de servicios recurrentes, pueda considerarse como discriminatoria, ya que ello implicaría dejar vacía de contenido la aplicación de la técnica en cuestión, pensada precisamente para servicios como el que nos ocupa.”

Al respecto hay que tener presente que la liberalización de este servicio se produjo mediante Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, habiendo transcurrido desde entonces un periodo temporal muy amplio para el desarrollo y profundización de la competencia entre las empresas de este sector respecto a la

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	14/15



Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., a la que se cita como predeterminada para ser adjudicataria.”

Argumentos que esta Comisión Jurídica comparte. Por todo ello, este motivo del recurso debe ser también desestimado.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D. Eddy Serrano Hurtado, actuando en nombre y representación de la sociedad REPARTO CORRESPONDENCIA URBANO SLU, frente a los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del «Acuerdo Marco para la prestación de servicios postales en la Junta de Extremadura, sus organismos autónomos y otros entes adheridos, convocado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública sujeto a condiciones medioambientales», (EXPTE. Nº: PRAM/2024/0000042130), tramitado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida en virtud del Acuerdo MC nº 021/2024, de 29 de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

CUARTO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP».

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.

El Letrado-Secretario de la Comisión Jurídica de Extremadura.

Csv:	FDJEXJ3AE38U8FZMJSEBUE3ZUX6GGL	Fecha	13/09/2024 14:30:32
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	15/15

